



- 002316

HONORABLE CONGRESO:

Los suscritos, Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de ésta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La documentación electoral ha representado uno de los principales pilares para otorgar certeza y confianza de la ciudadanía en la protección del derecho al voto, razón por la cual su regulación, debe estar en constante perfeccionamiento.

En este sentido, el artículo 216 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

Artículo 216.

1. Esta Ley y las **leyes electorales locales determinarán las características** de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;

- b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;
- c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y
- d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

En este sentido, se considera que el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, genera una falta de certeza con su redacción actual, ya que remite las reglas, lineamientos, criterios y formatos exclusivamente a lo que determina el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, consideramos de suma importancia que se establezcan medidas a cargo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la medida en que ello se permita derivado de la distribución de competencias, razón por la cual, se propone que la documentación deba elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción, y que ésta última se lleve a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente.

Con ello se establecen las bases legales para que el Consejo General de dicho Instituto local, pueda llevar a cabo la reglamentación correspondiente.

De igual forma, se establece el contenido mínimo para las boletas para la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, mismos que deben contener la

entidad, distrito electoral local y municipio; el cargo para el que se postula el candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos; el emblema a color de cada partido político, candidatura común o candidato independiente con color o combinación de colores distintivos de cada uno de ellos; el talón con folio progresivo, del cual serán desprendibles; el apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre del candidato o candidatos; ya sea en fórmula o planilla de candidatos en su caso; el establecimiento de un sólo recuadro para cada candidato, o en su caso fórmula o planilla de candidatos, de cada partido político, coalición o candidatura común; fotografía del candidato o candidatos, sólo en el caso de la elección de Gobernador y Diputados propietarios de mayoría relativa; las firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto; el espacio para candidatos, fórmulas o planillas de candidatos no registradas así como para candidatos independientes; en el caso de las boletas para la elección de diputados la impresión de las listas de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos; y en el caso de las boletas para la elección de planillas de ayuntamientos llevarán impresas la planilla completa; el orden en el que aparecerán en la boleta, de acuerdo a la fecha de su registro; y en caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, así como la prohibición para que puedan aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Lo anterior guarda relación con una armonización respecto del sistema de elecciones federales y derivado de los diversos criterios que se han establecido por el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, existen particularidades que aplican a esta entidad federativa, como lo es el caso de las candidaturas comunes que se encuentran reguladas en la

Ley electoral local, lo cual se hace necesario regular sus características para otorgar certeza al momento de llevar a cabo la impresión de la documentación electoral.

Por otro lado, se considera de suma relevancia la incorporación de diversos aspectos en la boleta electoral, tal es el caso de la fotografía del candidato, con el fin de que la ciudadanía, al momento de emitir el sufragio, cuente con los elementos no solo del nombre y sobre nombre, sino también de la imagen que le permita identificar de manera plena al candidato o candidata por el que desee votar, lo cual es de suma relevancia en como un esfuerzo para potencializar el derecho humano a votar, como se explicará a continuación:

La inclusión de la fotografía de los candidatos a Gobernador y diputados propietarios en la boleta electoral, constituye un esfuerzo para potencializar y maximizar en mayor medida el derecho humano al voto activo de todos los ciudadanos, es decir, un voto informado en el marco del principio constitucional de máxima publicidad electoral, dotando de seguridad y beneficio a la sociedad, puesto que el derecho al voto, tanto activo como pasivo, debe de protegerse de manera amplia y eficaz, en beneficio del titular del derecho humano político – electoral y todos los electores.

En virtud de lo anterior, en el contexto de la contienda electoral, la imagen de los candidatos viene a contribuir un derecho a la información del ciudadano, traduciéndose en posibilitar una identificación más rápida y precisa de las distintas alternativas políticas que contienden en la elección, puesto que, al momento de que el ciudadano acuda a las urnas, se encontrará en mejores condiciones de ejercer su derecho humano al voto.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, bajo la clave SUP-JDC-896/2015, SUP-JDC-897/2015, SUP-JRC-534/2015, SUP-JRC-537/2015 y SUP-JRC538/2015 y acumulados, confirmando el modelo de boletas electorales aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el Proceso Electoral 2014-2015, en el que incluía la fotografía de los candidatos a Gubernatura y del candidato a diputado que encabece la fórmula de mayoría relativa, misma que señala:

“6.4 Contestación de agravios

*A. Inclusión en las boletas electorales de la fotografía de los candidatos en las elecciones de Gobernador y diputados locales de mayoría relativa. Los agravios atinentes son infundados, pues contrariamente a lo que exponen los promoventes, **esta Sala Superior estima que la inclusión de la fotografía de los candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa en las boletas electorales que se utilizarán en el actual Proceso Electoral ordinario en el Estado de Querétaro es una medida tendente a potenciar o maximizar el derecho humano al voto previsto en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución federal, al dotar al ciudadano de un elemento adicional y útil en la boleta electoral.***

*7. Efectos de la sentencia Por las razones apuntadas, esta Sala Superior estima que procede: a) **Confirmar el modelo de boletas electorales aprobado por la autoridad responsable que incluirá la fotografía de los candidatos a Gobernador y del candidato a diputado que encabece la fórmula de mayoría relativa***

Además, aprobó dicho Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la Tesis LI/2015, que señala:

*BOLETA ELECTORAL. ES VÁLIDO INCLUIR LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, párrafo primero, fracción I, 41, párrafos primero y segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 30, párrafo 2, 98, párrafo 1, 104, numeral 1, incisos a) y g); 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 116, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como del principio de máxima publicidad rector de la materia electoral, se concluye que es válido incluir en las boletas que se utilizarán en la Jornada Electoral las fotografías de quienes contienden en la elección, **pues constituye un elemento que contribuye a potenciar el derecho humano al voto activo, al favorecer la emisión de un sufragio más informado y libre, que no pone en riesgo los principios rectores de la materia electoral.** Lo anterior, porque con ello se exterioriza de modo claro y exhaustivo la imagen y persona de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, lo cual posibilita su identificación de manera más rápida y precisa; máxime si se toma en consideración que los candidatos independientes, a diferencia de los partidos políticos, carecen de emblemas arraigados en la ciudadanía que los identifiquen.*

Además de lo anterior, las legislaciones en la materia de las entidades federativas de Querétaro y Puebla contemplan la inclusión de la fotografía de los candidatos a Gobernador y diputados propietarios en las boletas electorales, bajo el siguiente esquema:

a) Ley Electoral del estado de Querétaro:

“Artículo 168. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de un candidato independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

...

VI. En el caso de candidatos a Gobernador y Diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y

Artículo 108. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales foliadas para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Instituto Nacional con base en los lineamientos que emita al respecto y contendrán:

IV. Color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que le corresponde según la antigüedad de su registro ante el Instituto y en el caso de candidatos independientes en el orden de su registro ante el órgano que corresponda; en el caso de la elección de Gobernador y Diputados, la fotografía del candidato o de quien encabeza la fórmula de mayoría, en una o tantas ocasiones como aparezcan los partidos coaligados o los que hayan postulado al mismo candidato en común, según sea el caso. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en el mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;”

b) Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

“Artículo 262704 La impresión de documentos y producción de materiales electorales se regirán por lo dispuesto por este Código y las Leyes Generales aplicables observando invariablemente lo siguiente:

V.- Fotografía del candidato o candidatos, sólo en el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa y de Gobernador; “

Lo anterior, aunado al alto número de candidatos que se registran durante los procesos electorales que vive el estado de Sonora, en virtud de ser realizados de manera concurrente con la federación, obliga a los ciudadanos a que memoricen la relación del nombre con el partido político y sus propuestas; sin embargo, derivado del modelo de comunicación política antes referido, aunado a los nuevos canales de comunicación como los son las plataformas sobre internet, generan un conocimiento pleno, por parte de la ciudadanía, de la imagen física de los candidatos, y con ello una plena identificación de los mismos, razón

por la que, con el fin de permitir a los ciudadanos sonorenses un ejercicio pleno de su derecho a votar, se considera de alta relevancia establecer la obligación de que la boleta electoral, adicionalmente contenga la fotografía de sus candidatos, para efecto de que permita a la ciudadanía la plena identificación de los mismos y emitan con mayor conocimiento y razón, el sufragio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 6, 30, 99, 99 BIS, 99 BIS 2, 199, 200 y 229; y se deroga el artículo 61, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 6.- ...

I a III...

III Bis.- En caso de haber obtenido su registro como candidato al cargo de gobernador o diputado propietario, aparecer en la boleta con su nombre completo, fotografía a color y/o apodo o acrónimo.

IV a VII...

ARTÍCULO 30.- ...

I.- al II.- ...

III.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) al b) ...

b Bis. Archivo electrónico con la fotografía del candidato a gobernador o diputado propietario para incorporarla en la boleta electoral;

c) al i) ...

...

ARTÍCULO 61.- Se deroga.

ARTÍCULO 99.- ...

...

...

...

Con independencia del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema **y con la denominación de la coalición** en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

...

...

...

ARTÍCULO 99 BIS.- ...

...

...

I.- al II.- ...

II Bis.- Denominación de la candidatura común.

III.- al VI.- ...

ARTÍCULO 99 BIS 2.- ...

...

...

...

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos, **la denominación común** y el color o colores con los que participa.

ARTÍCULO 199.- ...

I.- al III.- ...

IV.- Denominación del partido político, **candidatura común** o coalición que lo postule, en su caso;

V.- al VI.- ...

ARTÍCULO 200.- A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse:

I.- al II.- ...

II BIS.- Archivo electrónico con la fotografía del candidato a gobernador o diputado propietario para incorporarla en la boleta electoral;

III.- al VIII.- ...

ARTÍCULO 229.- Para la producción e impresión de la documentación y materiales electorales se estará a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional, así como lo que determine esta Ley y la Ley General.

Para la emisión del voto, el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección pero, en todo caso, deberán de elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción.

La destrucción a que hace referencia el párrafo anterior, deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General.

La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales será considerado como un asunto de seguridad nacional.

Las boletas para la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, contendrán:

- I. Entidad, distrito electoral local y municipio;
- II. Cargo para el que se postula el candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos, en su caso;
- III. Emblema a color de cada partido político, candidatura común o candidato independiente, con el color o combinación de colores distintivos de cada uno de ellos.
- IV. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. El número de folio será progresivo;
- V. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre o acrónimo del candidato o candidatos ya sea en fórmula o planilla de candidatos en su caso;
- VI. Para la elección de Gobernador, un sólo recuadro para cada candidato de cada partido político o candidatura común. Para el caso de coaliciones se estará a lo dispuesto por el artículo 99 de esta Ley;

- VII.** Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa un sólo recuadro para cada fórmula de candidatos para cada partido político o candidatura común. Para el caso de coaliciones se estará a lo dispuesto por el artículo 99 de esta Ley;
- VIII.** Para la elección de miembros de los Ayuntamientos, un sólo recuadro para cada candidato a presidente municipal de cada partido político o candidatura común. Para el caso de coaliciones se estará a lo dispuesto por el artículo 99 de esta Ley;
- IX.** Fotografía del candidato, sólo en el caso de la elección de Gobernador y Diputados propietarios de mayoría relativa;
- X.** Las firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- XI.** Espacio para candidatos, fórmulas o planillas de candidatos no registradas;
- XII.** En su caso, espacio para candidatos independientes;
- XIII.** Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos;
- XIV.** Las boletas para la elección de planillas de ayuntamientos llevarán impresas la planilla completa;

Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro.

En caso de existir candidatura común, deberá aparecer en la boleta la denominación común; asimismo, el orden en que aparecerá el emblema común será tomando en consideración el orden del registro del partido más antiguo que componga la candidatura común. El emblema a que hace referencia el presente artículo podrá componerse con los emblemas de los partidos políticos o con los elementos que determinen en el convenio respectivo.

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas

dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Adicionalmente, en el mismo espacio aparecerá la denominación del partido político y la denominación de la coalición. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Respecto de lo establecido en las fracciones VI y VII del presente artículo, los recuadros contendrán el emblema del partido político, el emblema de la candidatura común o el emblema del candidato independiente, la fotografía del candidato a gobernador o del candidato a diputado propietario, nombres y apellidos y sobrenombre o acrónimo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 09 de abril de 2020.

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
#SOYDEPUEBLO**

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES